

# **NORMAS PARTICULARES Y CONDICIONES TÉCNICAS PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS Y A TRAVÉS DE TERMINALES MARÍTIMAS Y FLUVIALES**

## **INDICE**

- 1. PRESTACIÓN DEL SERVICIO**
- 2. PROGRAMA DE ENTREGAS Y DEVOLUCIONES. PROYECCIONES**
- 3. PUNTOS DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN. RESPONSABILIDADES**
- 4. RESPONSABILIDADES ENTRE LAS PARTES**
- 5. ESPECIFICACIONES**
- 6. TIEMPO DE TRANSPORTE. VOLÚMENES PARA EL STOCK OPERATIVO**
- 7. RECEPCIÓN Y DEVOLUCIÓN. INTERRUPCIONES DEL SERVICIO**
- 8. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN**
- 9. TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE MEZCLAS DE PETRÓLEOS CRUDOS. AJUSTES DE CALIDAD**
- 10. TRANSPORTE O ALMACENAJE DE MEZCLAS DE PETRÓLEOS CRUDOS CON OTROS HIDROCARBUROS LÍQUIDOS. AJUSTES DE CALIDAD**
- 11. TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE PETRÓLEOS CRUDOS, OTROS HIDROCARBUROS LIQUIDOS Y PRODUCTOS REFINADOS EN BACHES O REMESAS**
- 12. DEDUCCIONES VOLUMÉTRICAS**
- 13. ENTREGAS DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIONES**
- 14. MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES**
- 15. METODOLOGÍA MARÍTIMA O FLUVIAL**
- 16. CAPACIDADES DE TRANSPORTE y ALMACENAJE. AMPLIACIONES Y REFORMAS**
- 17. CAPACIDAD DISPONIBLE. DETERMINACIÓN. DISTRIBUCIÓN. CRITERIOS**
- 18. RESTRICCIONES DEL SERVICIO POR CONTINGENCIAS. PRIORIDADES**
- 19. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO**
- 20. INSTALACIONES EN LOS PUNTOS DE CARGA Y DEVOLUCIÓN. CONDICIONES OPERATIVAS**
- 21. TARIFAS**
- 22. COMUNICACIONES**

## **1. PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

1. La prestación del servicio de transporte de hidrocarburos líquidos a través de oleoductos y poliductos y a través de terminales marítimas y fluviales estará sujeta a las disposiciones del Decreto 44/1991, del Decreto 115/2019, de estas Normas Particulares y Condiciones Técnicas y al Reglamento Interno establecido por el respectivo transportista del correspondiente sistema de transporte.
2. Dicho Reglamento Interno deberá ser presentado por el transportista a la Autoridad de Aplicación, quien podrá requerir las modificaciones o adecuaciones que estimara pertinentes a efectos de su compatibilización con las normas de aplicación. Para las concesiones vigentes, los transportistas deberán entregar en un plazo no mayor a sesenta (60) días los Reglamentos Internos que rigen las normas para sus correspondientes sistemas de transporte.
3. La Autoridad de Aplicación establecerá los plazos y formatos mediante los cuales el Concesionario deberá remitir la información respectiva.
4. Las disposiciones del Decreto 44/1991, del Decreto 115/2019 y el Reglamento Interno de la concesión regirán la relación contractual entre el cargador y el transportista, debiendo este último poner en conocimiento del primero el citado reglamento en forma previa a la utilización del servicio.

## **2. PROGRAMA DE ENTREGAS Y DEVOLUCIONES. PROYECCIONES**

1. El cargador informará al transportista, con la antelación necesaria, sus necesidades de transporte a fin de coordinar las cargas y devoluciones de los hidrocarburos y evitar inconvenientes operativos.
2. A efectos de que el transportista pueda dar cumplimiento a los requerimientos de información solicitados por la Autoridad de Aplicación, el cargador le informará su mejor estimación respecto de los volúmenes a transportar con una proyección de hasta cinco (5) años, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de información creado por la Resolución N° ..... "Registro de Capacidades de Transporte y de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos" (en proceso). Esta información, en el caso de las terminales marítimas, se utilizará para definir la capacidad de la terminal y organizar su logística.

3. El transportista deberá devolver al cargador los volúmenes de crudo recibidos, en los puntos de entrega que el cargador indique al cargar o posteriormente, afectado por los factores de calidad que se definen en el inciso 9. El transportista deberá operar el sistema de manera eficiente, administrando las devoluciones de manera tal que le permita reducir el transporte físico del crudo y otros líquidos que transporte, debiendo optimizar el manejo de los mismos.
4. El programa mensual de entregas y devoluciones será aceptado por el transportista cuando para cualquier día del mes programado se asegure una capacidad operativa de almacenaje suficiente para garantizar la operación ininterrumpida del servicio.

### **3. PUNTOS DE ENTREGA Y DEVOLUCIÓN. RESPONSABILIDADES**

1. El cargador y el transportista acordarán e identificarán los puntos de carga y devolución de los hidrocarburos líquidos a ser transportados.
2. Una vez realizada la entrega de producto por parte del cargador en el punto de carga determinado quedará transferida al transportista la custodia y responsabilidad de la carga hasta que se realice la devolución en el punto de devolución convenido.
3. El mantenimiento y seguridad de las instalaciones entre el punto de carga y el punto de devolución estará a cargo exclusivo del transportista. En cambio, las instalaciones de medición y las existentes entre éstas y el punto de carga, estarán a cargo del cargador, al igual que las existentes entre el punto de carga y la entrada a la instalación del transportista, salvo acuerdo en contrario de las partes, fundado en razones técnicas u operativas.

### **4. RESPONSABILIDADES ENTRE LAS PARTES**

1. Cada una de las partes será responsable frente a la otra por los siniestros, incidentes y/o pérdidas que se produzcan en sus respectivas instalaciones.
2. Si la causa del siniestro o incidente fuera atribuible a la culpa de alguna de las partes, la pérdida será soportada por quien hubiera tenido el deber de obrar con cuidado y diligencia, y no lo hubiere hecho.
3. Cualquier pérdida o derrame que se produzca antes que los hidrocarburos líquidos ingresen a las instalaciones del transportista, será soportado por el cargador determinándose el volumen perdido de común acuerdo entre las

partes.

4. En los supuestos que un siniestro o incidente se produzca en las instalaciones del transportista por caso fortuito o fuerza mayor, la pérdida de hidrocarburos líquidos será soportada en forma proporcional a los volúmenes de cada cargador, para el caso de ductos, que fueran cargados con el mismo destino y ruta dentro de los cinco (5) días anteriores al hecho. Para el caso de las terminales, esta pérdida será soportada por todos los cargadores que hayan hecho uso de la misma en los cinco (5) días anteriores.
5. La parte que tenga a su exclusivo cargo el mantenimiento y seguridad de las instalaciones en las que se hubiere producido el incidente, responderá por los daños y perjuicios ocasionados a terceros.
6. Tanto el transportista como el cargador deberán mantener actualizados los seguros correspondientes para cubrir los riesgos propios de la actividad que desarrollan.

## **5. ESPECIFICACIONES**

1. El cargador entregará al transportista los volúmenes de hidrocarburos líquidos definidos en el punto 5.2 , en condición NSV a quince grados Celsius ( $15^{\circ}$  C), con la sola salvedad de que los mismos deberán tener no más de: uno por ciento (1%) de agua e impurezas, cien gramos por metro cúbico ( $100 \text{ gr/m}^3$ ) de sales, y ciento tres kilopascals con cuarenta y dos centésimas ( $103,42 \text{ Kpa.}$ ) a treinta y siete grados Celsius con ocho décimas ( $37,8^{\circ}$  C), en el valor de la tensión de vapor Reid.
2. Estas condiciones técnicas básicas de calidad serán de aplicación para los petróleos crudos, condensados, gasolinas, crudos reducidos y crudos reconstituidos, ingresantes a los sistemas de transporte.
3. Para el resto de los hidrocarburos líquidos, el transportista establecerá las condiciones técnicas básicas de calidad que deberán cumplir los productos transportados. Dichas condiciones deberán ser informadas a la Autoridad de Aplicación.
4. El transportista tiene la responsabilidad de establecer los rangos de especificaciones particulares de su sistema que deben cumplir los hidrocarburos a ser transportados y los hidrocarburos a ser almacenados en la terminal, para asegurar la operación del sistema de transporte en forma

eficiente y conforme a las buenas prácticas de la industria.

5. Dichos rangos serán informados a la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con el Reglamento Interno de la concesión.
6. La Autoridad de Aplicación actualizará regularmente el listado de sustancias peligrosas o disruptivas del sistema de transporte, que el cargador cuyo fluido contenga las mismas, deberá informar al transportista y este decidirá las implicancias de transportar hidrocarburos con dichos componentes.
7. Aquel cargador cuyos hidrocarburos contuviesen las sustancias a las que hace referencia el artículo anterior, y no las hubiesen informado apropiadamente al transportista, podrán ser sujetos de multas de acuerdo a la regulación vigente.

## **6. TIEMPO DE TRANSPORTE. VOLÚMENES PARA EL STOCK OPERATIVO**

1. Los hidrocarburos líquidos serán devueltos por el transportista al cargador o al destinatario que éste indique, en un plazo no mayor al tiempo necesario para el transporte desde el punto de carga hasta el punto de devolución, el cual deberá ser informado por el transportista al cargador antes de comenzar la operación de transporte.
2. El cargador deberá proveer el volumen de hidrocarburos determinado por el transportista para conformar el stock de operación necesario para el llenado del sistema de transporte de que se trate, de forma tal que se mantengan los volúmenes suficientes para llevar a cabo eficientemente la operación y cumplir con la programación prevista.

## **7. RECEPCIÓN Y DEVOLUCIÓN. INTERRUPCIONES DEL SERVICIO**

1. Si por problemas operativos, inconvenientes en los puntos de recepción o devolución, falta de capacidad de almacenaje, construcciones adicionales o casos de emergencia, el transportista no pudiera operar el sistema de transporte en forma ininterrumpida y continua, se eximirá de responsabilidad por un plazo total y conjunto no mayor de setenta y dos (72) horas por mes calendario siempre que la causa que motiva la interrupción no hubiera sido ocasionada por su culpa.

2. En caso de interrupción del servicio debido a caso fortuito o fuerza mayor, el transportista lo comunicará al cargador de modo fehaciente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho impeditivo. Superada dicha causal de interrupción el transportista comunicará al cargador el restablecimiento del servicio.
3. Cuando por razones imputables al destinatario de la carga, los hidrocarburos líquidos transportados no pudieran entregarse en el punto de devolución, el transportista deberá interrumpir la recepción al cargador de nuevos volúmenes del hidrocarburo con igual destino, hasta tanto se normalice su recepción en el punto de devolución.

## **8. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN**

1. Las metodologías y procedimientos para determinar las cantidades y características físico - químicas de los hidrocarburos líquidos a ser transportados, ya sea que las mismas se realicen mediante la utilización de tanques o unidades automáticas de medición según corresponda, formarán parte del Reglamento Interno de la concesión.
2. Dichas metodologías y procedimientos serán establecidas de acuerdo con las normas, requisitos, prácticas y recomendaciones indicadas en el "Manual of Petroleum Measurement Standards - American Petroleum Institute" (MPMS - API), ASTM y demás reglas y normas nacionales e internacionales complementarias adoptadas por la industria según su última revisión vigente.
3. Los volúmenes determinados serán corregidos y expresados a quince grados Celsius (15 °C) de temperatura y una (1) atmósfera de presión.
4. Los elementos que se empleen en las mediciones rutinarias o como patrones de control, deberán contar con los respectivos certificados de verificación, calibración y trazabilidad.  
Deberán quedar establecidas bajo qué circunstancias, condiciones o frecuencias se realizará la calibración de los tanques, medidores y calibradores de las Unidades Automáticas de Medición, debiendo cumplir con lo dispuesto por la Resolución N° 318 de la ex Secretaría de Energía, del 22 de abril de 2010 y la homologación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, o las normas que en el futuro las reemplacen.
5. Todas las mediciones y determinaciones inherentes tanto a recepciones como

a devoluciones, serán realizadas con intervención de representantes de ambas partes, en base a registros verificables. En caso que el cargador no participe de dicha medición, se considerará el registro informado por el transportista.

6. Para el caso en que las entregas se efectuaran en tanques del operador de la terminal, el tiempo de almacenaje necesario para la recepción y la medición del petróleo crudo proveniente de los ductos en la terminal, será considerado operativo y no originará costo alguno de almacenaje para el cargador.

## **9. TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE MEZCLAS DE PETRÓLEOS CRUDOS. AJUSTES DE CALIDAD**

1. En los sistemas de oleoductos en que se reciben solamente petróleos crudos para su transporte, y la operación no se realice a través de remesas, el petróleo crudo será recibido por el transportista bajo la condición de que el mismo estará sujeto a cambios en la densidad o calidad mientras se encuentra en tránsito, como resultado del transporte y por la mezcla de dicho petróleo crudo con otros que se encuentren en los oleoductos o tanques del transportista, debiéndose aplicar una metodología denominada Banco de Calidad, para ajustar dichos cambios de calidad y valores de mercado.
2. La metodología y cálculo del volumen de devolución serán propuestos por el transportista ante la respectiva Autoridad de Aplicación, por cada sistema de ductos que opera, teniendo en cuenta que deberá ajustarse en volumen a los cargadores por la diferencia de calidad del petróleo crudo que se les devuelve, en comparación con el petróleo crudo que cargan.
3. En tal sentido, si el sistema de transporte se halla en operaciones al publicarse el presente Reglamento, el transportista tendrá un plazo de noventa (90) días para presentar la propuesta de Banco de Calidad a aplicar en su servicio. Para los ductos o terminales nuevas, el Banco de Calidad deberá ser presentado antes de iniciar las operaciones.
4. El transportista no aplicará el ajuste por calidad a los cargadores del sistema, hasta tanto sea permitido por la Autoridad de Aplicación, quien podrá solicitar los estudios, respaldos técnicos y económicos que sustenten el procedimiento en cuestión. Hasta tanto sea autorizado el citado ajuste se deberá continuar utilizando la fórmula establecida en el punto 9) del Anexo I del Decreto N° 44 del 7 de enero de 1991, que a continuación se detalla:

En grados API

$$Vd = [1 + Ca (APIc - APId)] Vc \quad (1)$$

Siendo:

Vd: Volumen devuelto

Vc: Volumen cargado

APId: Grado API del petróleo crudo devuelto a 15°C.

APIc: Grado API del petróleo crudo cargado a 15°C.

Ca: Coeficiente de ajuste = 0,005 (0,5% por cada °API)

$$^{\circ}\text{API} = \frac{141,5}{\text{Densidad}} - 131,5 \quad (2)$$

En gr/cm<sup>3</sup>

$$Vd = [1 + X (Dpd - Dpc)] Vc$$

Siendo:

Vd: Volumen devuelto

Vc: Volumen cargado

Dpd: Densidad del petróleo crudo devuelto expresada en gr./cm<sup>3</sup> a 15°C.

Dpc: Densidad del petróleo crudo cargado expresada en gr./cm<sup>3</sup> a 15°C.

X: Coeficiente correspondiente a la pendiente de la recta calculado como:

Ca: Coeficiente de ajuste = 0,005 (0,5% por cada °API)

$$X = \frac{Ca \times 141,5}{(Dpd)^2}$$

## **10. TRANSPORTE O ALMACENAJE DE MEZCLAS DE PETRÓLEOS CRUDOS CON OTROS HIDROCARBUROS LÍQUIDOS. AJUSTES DE CALIDAD**

1. En los sistemas de ductos o terminales en los que además de petróleos crudos, se reciben para su transporte y almacenaje distintos tipos de hidrocarburos líquidos, como condensados, gasolinas, crudos reducidos y crudos reconstituidos, y la operación no se realice en remesas, los hidrocarburos líquidos serán recibidos por el transportista bajo condición de que estarán sujetos a cambios en la densidad, calidad y otras características según lo que resultase de la mezcla producida, y ningún cargador podrá exigir



la devolución de un hidrocarburo idéntico al que hubiera cargado ya que la devolución que realice el transportista al cargador o destinatario provendrá del stock normal de la mezcla del sistema.

2. Como consecuencia de la mezcla en un solo flujo común de hidrocarburos líquidos de variadas características de calidad y valores de mercado, algunos cargadores recibirán en el punto de devolución un hidrocarburo de una calidad superior al que hubieran cargado, mientras que otros recibirán en el punto de devolución un hidrocarburo de una calidad inferior al que hubieran cargado en el sistema de transporte, y la relación de valor de los mismos no es lineal respecto de sus densidades.
3. El transportista deberá establecer una metodología denominada Banco de Calidad, lo más equitativo posible para ajustar en volumen a los cargadores por la desvalorización o valorización del hidrocarburo líquido que reciben en el punto de devolución en comparación con el producto ingresado en el punto de carga.
4. El transportista estará autorizado a cargar y almacenar, en condición de mezcla, los hidrocarburos líquidos que no estén comprendidos bajo la condición y definición de petróleo crudo. En caso de que un cargador de dicho sistema manifieste expresamente su disconformidad con este hecho, la Autoridad de Aplicación deberá resolver sobre el caso particular.
5. El procedimiento establecido como Banco de Calidad deberá ser propuesto por el transportista ante la respectiva Autoridad de Aplicación, por cada sistema de transporte que opera bajo las condiciones descritas en este apartado.
6. Si el sistema de transporte se halla en operaciones al publicarse el presente decreto, el transportista tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles para presentar el Banco de Calidad a aplicar en su servicio. Para los ductos o terminales nuevas, el Banco de Calidad deberá ser presentado antes de iniciar las operaciones.
7. El transportista no aplicará el ajuste por calidad a los cargadores del sistema, hasta tanto la Autoridad de Aplicación lo autorice, quien podrá solicitarle los estudios y respaldos técnicos y económicos que sustenten el procedimiento en cuestión. Hasta tanto sea autorizado el citado ajuste se deberá continuar utilizando la fórmula establecida en el punto 9) del Anexo I del Decreto N° 44

del 7 de enero de 1991, descrita en el punto 9.4.

8. El Banco de Calidad podrá ser actualizado regularmente por el transportista a efectos de considerar cambios materiales en la composición de la mezcla de líquidos, objeto de su transporte, debiendo informar a la Autoridad de Aplicación acerca de dichas modificaciones.

## **11. TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE PETRÓLEOS CRUDOS, OTROS HIDROCARBUROS LIQUIDOS Y PRODUCTOS REFINADOS EN BACHES O REMESAS**

1. El transportista, en caso de que sus instalaciones lo permitan, podrá ofrecer el servicio de transporte en remesas de uno o varios tipos de hidrocarburos de su propiedad o de almacenaje segregado. El cargador interesado podrá solicitar al transportista la prestación de dicha modalidad de servicio.
2. El transportista proveerá el servicio solicitado por el cargador siempre que se cumplan los requerimientos exigidos por él, conforme el Reglamento Interno presentado ante la Autoridad de Aplicación, en relación con las frecuencias y volúmenes de las recepciones, presiones y caudales mínimos y máximos, y las características y capacidad de las instalaciones conexas especiales que deberán ser previstas y construidas por el cargador en los puntos de carga y devolución.
3. En el caso que el servicio solicitado pueda ser llevado a cabo, el transportista deberá hacer su mayor esfuerzo por devolver substancialmente el mismo tipo de hidrocarburo recibido del cargador. Sin embargo, se deberá aceptar que el producto devuelto pueda no ser idéntico al recibido.
4. El producto que se acepta para el transporte en remesas estará sujeto a cambios de composición y calidad mientras se lo transporta debido a la mezcla con otro producto similar presente en el sistema de transporte de que se trate, y la contaminación producida en las interfaces y en otras remesas.  
En consecuencia, podrá hacerse entrega al cargador de un producto similar en un punto de devolución regular.
5. No serán imputables al transportista los daños o pérdidas por la contaminación o deterioro del hidrocarburo segregado, incluyendo, pero no limitado a cambios en la densidad, color, presión de vapor, cantidad o valor como puede resultar de su mezcla mientras está siendo transportado con otro hidrocarburo similar en las instalaciones del transportista.

6. El cargador deberá proveer las cantidades de producto que requiera el transportista para conformar el stock de trabajo para los distintos tipos de producto a segregar.
7. El cargador deberá tener en cuenta conforme lo establecido por el transportista, en los puntos de carga y en los puntos de devolución designados, la provisión, disposición y tratamiento final del volumen de hidrocarburos a ser utilizados como material separador y de interfase aplicable al transporte de su producto.
8. El cargador y el transportista deberán acordar todos los detalles inherentes a la prestación de un transporte en remesas mediante acuerdos de cumplimiento efectivo entre las partes, los que deberán ser remitidos a la Autoridad de Aplicación para su conocimiento.

## **12.- DEDUCCIONES VOLUMÉTRICAS**

1. El cargador reconocerá a favor del transportista un porcentaje de deducción del volumen de los hidrocarburos entregados al transportista, de manera de ajustar cualquier merma física que resulte de la evaporación, fenómenos de contracción volumétrica de las mezclas y diferencias en los sistemas de medición a consecuencia del transporte, manipuleo o remoción de los hidrocarburos en las instalaciones del transportista.
2. Tal deducción será aplicada a los volúmenes de hidrocarburos líquidos netos de cada una de las entregas efectuadas en el punto de carga, y será establecida específicamente para los distintos tipos y características de los hidrocarburos líquidos ingresantes al sistema de transporte por ductos o cargados en la terminal.
3. Para el caso de los oleoductos en los que se transportan mezclas o remesas de petróleo crudo solamente, el transportista aplicará como máximo una deducción de dos décimas por ciento (0,2 %).
4. Para el caso en que las terminales operen con mezclas o remesas de petróleos crudos solamente, el operador aplicará como máximo una deducción de dos décimas por ciento (0,2 %).
5. Para el caso de los oleoductos en los que además de petróleo crudo, se reciben para su transporte distintos tipos de hidrocarburos líquidos que no encuadran en esa definición, y la operación no se realice a través de remesas, el transportista aplicará como máximo una deducción de tres décimas por ciento (0,30 %) para los condensados y gasolinas, como consecuencia del

efecto de contracción volumétrica que ocasionan. Es decir, se podrán aplicar deducciones por mermas diferentes de acuerdo al producto transportado en un mismo sistema.

El transportista deberá informar regularmente el % de mermas considerado y en caso de que el mismo se reduzca devolver el volumen de hidrocarburos correspondiente a dicho ajuste a los cargadores de su sistema.

6. Para el caso de las terminales marítimas en las que se almacenan y transportan remesas de distintos tipos de hidrocarburos líquidos, el transportista aplicará como máximo una deducción de tres décimas por ciento (0,30 %) para los condensados, gasolinas y productos derivados del petróleo crudo, y tres y media décimas por ciento (0,35 %) para el gas licuado de petróleo, igual que para los líquidos del gas natural (LGN). Es decir se podrán aplicar deducciones por mermas diferentes de acuerdo al producto transportado y almacenado en un mismo sistema.
7. Para el caso de crudos reducidos y crudos reconstituidos se conviene una deducción máxima de sesenta décimas por ciento (0,60 %), como consecuencia de los efectos físicos y químicos que el mismo provoca en el sistema de transporte.
8. Para el caso de los poliductos en los que se transportan remesas de distintos tipos de hidrocarburos líquidos, el transportista aplicará como máximo una deducción de veinticinco centésimas por ciento (0,25 %) para los condensados, gasolinas, y productos derivados del petróleo crudo; y un máximo de tres décimas por ciento (0,30 %) para el gas licuado de petróleo, igual que para los líquidos del gas natural (LGN) transportados en flujo continuo. Para el caso de los crudos reducidos y crudos reconstituidos dicha deducción podrá ser de hasta sesenta décimas por ciento (0,60 %).
9. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación autorizará al transportista la aplicación de las deducciones volumétricas por mermas que aplicará en sus sistemas, pudiendo requerirle a tal efecto los datos y estudios que demuestren la pérdida de volumen invocada.
10. Todas las deducciones volumétricas previamente definidas podrán ser modificadas por la Autoridad de Aplicación en el caso de que el transportista justifique cambios significativos en la composición de los líquidos transportados y almacenados en el sistema.

### **13. ENTREGAS DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIONES**

1. Si se produjeran excepcionalmente entregas de hidrocarburos líquidos fuera de las especificaciones establecidas en las condiciones técnicas básicas de calidad, el cargador será responsable por los reclamos que se puedan originar como consecuencia de ello, por parte del transportista, de los demás cargadores, de los adquirentes del crudo o sus refinadores.
2. En caso que el cargador requiera entregar hidrocarburos líquidos fuera de especificación deberá coordinarlo con el transportista quien determinará si la recepción de los hidrocarburos líquidos fuera de especificación, conforme lo establecido en el punto precedente, no alteran sustancialmente las condiciones del que ya se encuentra bajo su custodia y la seguridad del proceso.
3. En ese caso el transportista podrá autorizar la recepción de hidrocarburos líquidos fuera de especificación, estableciendo los límites de volumen, tiempos de almacenaje y calidad en cada caso en particular.
4. Esta tolerancia en la recepción de hidrocarburos líquidos fuera de especificación, con o sin cobro de multas o penalizaciones, no se interpretará como liberación de la responsabilidad del cargador por los reclamos a que se refiere este punto.

### **14. MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES**

1. El mantenimiento y la seguridad de las instalaciones de medición estarán a cargo de los operadores de las mismas.
2. El mantenimiento y seguridad del ducto y de la terminal (con su instalación asociada) a partir del punto de carga y hasta el punto de devolución estarán a exclusivo cargo del transportista.
3. El transportista y el cargador deberán definir un protocolo a ser aplicado en caso de siniestros dentro de las instalaciones del cargador y del transportista, en cuanto al accionamiento de las válvulas de derivación. Dicho protocolo deberá ser convenido entre las partes e informado a la Autoridad de Aplicación.

### **15.- METODOLOGÍA MARÍTIMA O FLUVIAL**

Todo lo referido a las operaciones de embarques de petróleo crudo o eventualmente otros hidrocarburos líquidos, en buques tanque y su metodología, incluyendo la nominación de embarque, el arribo del buque tanque, las operaciones en la terminal, estadía, sobre estadías, demoras y cargos de la

terminal será regido por los Reglamentos Portuarios u otros reglamentos de la terminal de cada transportista.

## **16.CAPACIDADES DE TRANSPORTE y ALMACENAJE. AMPLIACIONES Y REFORMAS**

1. El transportista deberá contar con una capacidad de almacenaje operativa adecuada a los volúmenes que opera en su sistema de transporte, lo cual no significa que dicha capacidad estará disponible más allá de lo convenido, atento los requerimientos de los distintos tipos de cargas. Por tal razón los hidrocarburos deberán ser retirados de acuerdo a la programación acordada con el transportista, y si así no se hiciera, se aplicará una multa por estadía equivalente al triple de la tarifa correspondiente, por día o fracción de día, sobre el volumen no retirado, en caso de que dicho servicio esté tarifado. Caso contrario se cobrará el triple de la tarifa de almacenaje regulada de instalaciones conexas o justificadamente similares. Estas condiciones deberán estar especificadas en el Reglamento Interno del transportista. El pago de la multa mencionada no exime al cargador de su responsabilidad, debiendo este último mantener indemne al transportista ante reclamos de terceros.
2. Cuando el estado y características de las instalaciones fijas y permanentes conlleven algún riesgo operativo, hacia el ambiente o terceros, el transportista elevará a consideración de la Autoridad de Aplicación los proyectos tendientes a minimizar y/o eliminar dichos riesgos.
3. Cuando la capacidad de transporte o almacenaje de un sistema de transporte resulte insuficiente para operar en forma permanente con mayores volúmenes de petróleo u otros hidrocarburos líquidos, a los previstos para ese sistema, el transportista deberá proponer a la Autoridad de Aplicación los proyectos de ampliación requeridos para responder a la demanda insatisfecha de transporte. El procedimiento de ampliación de capacidad tiene en cuenta las necesidades específicas de aquellos cargadores que así lo manifiesten, siguiendo los lineamientos que establece la Resolución N° ...../2019 que aprueba el “Procedimiento de Ampliación de Capacidad de Transporte y de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos”, norma específica elaborada a esos efectos.

## **17.CAPACIDAD DISPONIBLE. DETERMINACIÓN. DISTRIBUCIÓN. CRITERIOS**

1. La capacidad disponible será informada anualmente por el transportista a la

Autoridad de Aplicación, a partir de lo establecido en el Registro de Capacidades de Transporte y de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, creado por la Resolución N° ...../2019. Para ello, cada concesionario que pueda acceder a la preferencia del Artículo 43 de la Ley N° 17.319 informará a la Autoridad de Aplicación los volúmenes de hidrocarburos líquidos que necesitará transportar.

2. En la administración de la capacidad disponible, el transportista debe observar fielmente los principios de transparencia, adecuada publicidad, tratamiento equitativo, libre concurrencia y competencia.
3. El transportista deberá responder a toda solicitud de servicio dentro de los treinta (30) días de su recepción. La eventual respuesta negativa deberá estar debidamente fundada.
4. El transportista deberá prever con una antelación mínima de seis (6) meses la necesidad de ampliación de su sistema e informar a la Autoridad de Aplicación. Durante el plazo de aplicación del mecanismo para ampliación del sistema según lo dispuesto por Resolución N° ...../2019, y en cuanto la capacidad disponible no sea suficiente para cargar la totalidad de los volúmenes requeridos por los cargadores, el volumen asignado a los mismos deberá ser prorrateado. La capacidad disponible será asignada considerando el volumen transportado promedio a cada cargador durante los doce (12) meses previos a que dicha capacidad se encuentre colmada.

#### **18.RESTRICCIONES DEL SERVICIO POR CONTINGENCIAS. PRIORIDADES**

1. En el supuesto que la capacidad disponible de un sistema de transporte no sea suficiente para transportar o almacenar los volúmenes de hidrocarburos líquidos que el conjunto de los cargadores demande debido a una contingencia, la capacidad disponible de dicho sistema será prorrateada.
2. Si se identificase al cargador responsable de la contingencia, el volumen total del mismo no será transportado hasta tanto se solucione dicha contingencia.
3. El prorrateo se efectuará en proporción directa a los volúmenes de hidrocarburos líquidos cuyo transporte demande cada cargador distinto del mencionado en el punto anterior, de acuerdo al promedio registrado de volumen transportado por cada uno de ellos en los últimos tres (3) meses.

Estos valores deberán ser informados por el transportista.

4. Todo cargador que acredite la prioridad establecida en el Artículo 43 de la Ley N° 17.319 con relación a la producción de hidrocarburos de sus yacimientos, quedará limitada a los volúmenes programados y comprometidos que haya informado a la Autoridad de Aplicación, vigentes a la fecha de la restricción.
5. Los cargadores podrán someter a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, criterios de asignación diferentes, los cuales deberán ser aceptados por todos los involucrados.
6. Si la incapacidad de transportar o de almacenar los volúmenes demandados por todos los cargadores se transforma en permanente, el transportista deberá proceder a presentar un proyecto de ampliación de sus instalaciones a efectos de satisfacer esa demanda, de acuerdo a lo establecido por la mencionada Resolución N° ...../2019.

## **19. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO**

1. Si el cargador no cumpliera con las condiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento Interno se le intimará, para que cumpla con lo convenido. Una vez transcurrido el plazo otorgado para su regularización, sin que el cargador haya cumplido con lo convenido, el transportista podrá suspender el servicio de forma inmediata.
2. Ante el incumplimiento por el cargador de las condiciones o procedimientos sustanciales para el mantenimiento de la seguridad de las personas, bienes, y el cuidado del ambiente, incluido el mantenimiento adecuado de sus instalaciones, el transportista podrá suspender el servicio en cualquier momento a los efectos de evitar situaciones de riesgo o peligro inminente, y deberá informar a la Autoridad de Aplicación acerca de esta situación.

## **20. INSTALACIONES EN LOS PUNTOS DE CARGA Y DEVOLUCIÓN. CONDICIONES OPERATIVAS**

1. El transportista recibirá los hidrocarburos líquidos del cargador a través de las instalaciones provistas por el cargador, un agente, o un transportista de conexión.
2. Asimismo, determinará las condiciones operativas en cuanto a las



frecuencias de las recepciones, presiones, caudales mínimos y máximos, las características y capacidades de las instalaciones conexas que deberán ser provistas por el cargador en el punto de carga, para cumplir con las exigencias, condiciones de seguridad y operativas en dicho punto.

3. No será obligatorio para el transportista aceptar hidrocarburos líquidos para su transporte a menos que tales instalaciones y requerimientos en los puntos de carga hayan sido provistas y cumplimentados, respectivamente.
4. El transportista devolverá los hidrocarburos líquidos del cargador en los puntos de devolución previstos en el sistema de transporte, conectados a oleoductos, poliductos u otras instalaciones fijas y permanentes provistas por el cargador, un cliente, un consignatario, o un transportista u operador de conexión.
5. Asimismo, determinará las condiciones operativas en cuanto a las frecuencias de las devoluciones, presiones, caudales mínimos y máximos, las características y capacidades de las instalaciones conexas que deberán ser provistas por el cargador en el punto de devolución, para cumplir con las exigencias, condiciones de seguridad y operacionales en tal punto.
6. No será obligatorio para el transportista aceptar hidrocarburos líquidos para su transporte a menos que tales instalaciones y requerimientos en los puntos de devolución hayan sido respectivamente provistos y cumplimentados.

## **21.TARIFAS**

1. Por los servicios de transporte, y en caso de corresponder, por el de almacenaje, el cargador abonará al transportista una tarifa igual o menor a la que la Autoridad de Aplicación haya autorizado como máxima para cada caso en particular, vigente a la fecha de la prestación del servicio.
2. El transportista deberá informar a la Autoridad de Aplicación toda vez que realice modificaciones en sus cuadros tarifarios dentro de los valores máximos autorizados, y su fecha de vigencia, de modo de proceder a su publicación oficial.
3. El servicio prestado por el transportista y los que se presten con relación al hidrocarburo líquido entregado por el cargador estarán sujetos a los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran resultar aplicables en cada jurisdicción en

que se verifiquen sus hechos imponderables generadores.

4. En caso de que el servicio de transporte en cualquier jurisdicción pudiera quedar sujeto a nuevos tributos trasladables, o si aumentara la alícuota de los existentes a la fecha del presente, y que por el carácter oficial de la tarifa aplicable no pudieran ser efectivamente trasladados a la misma, el cargador asumirá ese costo en la justa medida de su exacta incidencia, según las liquidaciones que en cada caso le presente el transportista.

## **22.- COMUNICACIONES**

1. La empresa cargadora deberá suministrar al transportista un registro actualizado de las personas autorizadas para representar válidamente al cargador frente al transportista, para entregar, comunicar, nominar e informar todo lo establecido en relación al servicio.
2. El transportista hará lo propio con el cargador respecto a las personas autorizadas para informar todo lo referente a los Procedimientos Operativos y de Control, Reglamentos Internos, Reglamentos Portuarios, programación y cualquier otra información necesaria relacionada con el servicio.